

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a veinte de junio de dos mil veintitrés. - - - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 999/2018/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXX en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE HACIENDA ESTATAL DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION, AGENCIA FISCAL DE HERMOSILLO y de la SUB-AGENCIA FISCAL, CUM; y, - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - - I.- El nueve de noviembre de dos mil dieciocho, XXXXXXXXXXXX demandó del Gobierno del Estado de Sonora, de la Secretaría de Hacienda Estatal, de la Dirección General de Recaudación, de la Agencia Fiscal de Hermosillo y de la Sub-Agencia Fiscal CUM las siguientes prestaciones: "...**A).**- Mi reinstalación laboral en las mismas condiciones laborales que desempeñé hasta el día del arbitrio e ilegal despido; **B).**- El pago de los salarios caídos u omitidos de pago al suscrito desde el día 15 de octubre del 2018, hasta el día en que se ejecute mi reinstalación laboral conforme lo dispone la fracción ñ) del artículo 42 y 42 BIS de la Ley del Servicio Civil. **C).**- El pago de aguinaldos, vacaciones, prima vacacional, días de ajuste de calendario, y todos las prestaciones legales y contractuales que se acumulen desde la fecha del despido hasta el día de mi reinstalación, y que acreditaré oportunamente. **D).**- El pago que por concepto de "multas" se generen desde la fecha del despido hasta la fecha en que se cumplimente el laudo que recaiga a la presente acción, y que la patronal paga los días veinte de cada mes a todos los empleados de la Agencia Fiscal y Sub Agencias fiscales del estado, mediante depósito en cuenta bancaria. **E).**- La nulidad de cualquier contrato que el suscrito haya firmado con los ahora demandado y nombramiento recibido en los que demagógicamente se me asignaba

la categoría de confianza, temporal o de honorarios, mismos que nunca obedecieron realmente a la naturaleza de mi puesto, de mis funciones ni a la del trabajo desempeñado. **F).**- Como consecuencia de la nulidad anterior, se condene a la demandada al respeto de mi Legal Estatus Laboral como trabajador de base Sindicalizable y al pago de todas las prestaciones laborales. **G).** El pago de las horas extras trabajadas y no pagadas desde enero del año 2005 hasta el momento del injustificado despido, a razón de salario doble por lo que hace a las primeras nueve horas a la semana, y de salario triple por las que excedan de esa cantidad. **H).** El pago de todas y cada una de las prestaciones que la patronal paga y otorga a su personal de base sindicalizable, a partir de los seis meses de haber causado antigüedad a su servicio y que por sus demagógicos contratos y nombramientos expedidos, ha hecho nugatorio el derecho a la suscrita de recibirlos y gozarlos. El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar a los demandados.-  
- - - - - II.- El dieciséis de julio de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda por Gobierno del Estado de Sonora, Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, Dirección General de Recaudación, Agencia Fiscal de Hermosillo y Sub-Agencia Fiscal CUM, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.- - - - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se admitieron como pruebas del actor las siguientes: "...1.- CONFESIONAL EXPRESA DE LOS DEMANDADOS; II.- CONFESIONAL POR POSICIONES E INTERROGATORIO LIBRE a cargo de XXXXXXXXXXXX en su carácter de Agente Fiscal del Estado; III.- IV.- CONFESIONAL POR POSICIONES E INTERROGATORIO LIBRE, a cargo de XXXXXXXXXXXX, en su carácter de Sub Agente Fiscal de Cum; VI.- TESTIMONIAL a cargo XXXXXXXXXXXX; VII.- DOCUMENTAL, consistente en original del oficio número SAFCUM/DAD18/0852 de 11 de octubre de 2018; VIII.- INFORME DE AUTORIDAD que deberá rendir la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora; IX.- INFORME DE AUTORIDAD a cargo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de

los Poderes del Estado de Sonora; X.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en veinte talones de cheque que amparan un periodo del 01 de enero de 2018 al 30 de septiembre de 2018 y el correspondiente al 31 de enero de 2005; XI.- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en tres estados de cuenta expedidos por la Institución Bancaria SANTANDER, correspondientes a los movimientos realizados en la cuenta bancaria súper nómina XXXXXXXX los meses de julio, agosto y septiembre de 2018; XII.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; XIII.- INSPECCIÓN JUDICIAL que deberá realizarse en los recintos de este Tribunal sobre las tarjetas de control y registro de entradas y salidas, a nombre del actor XXXXXXXXXXXX, que deberá abarcar un periodo comprendido del 15 de enero de 2005 al 15 de octubre de 2018.- A la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y sus unidades administrativas Dirección General de Recaudación, Agencia Fiscal de Hermosillo y Sub-Agencia Fiscal CUM, así como Gobierno del Estado de Sonora, se le admitieron las siguientes: 1.- PRESUNCIONAL; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.- DOCUMENTALES, consistentes en: a).- Comunicación al actor debidamente firmado por él mismo del oficio de 11 de octubre de 2018, de aviso de baja; b).- Nombramiento de confianza de asistente técnico, de 15 de agosto de 2017, con efectos al 01 de julio de 2017; c).- Acta de Protesta al cargo de 30 de junio de 2017, mediante el cual el actor protestó el leal desempeño al puesto de Asistente Técnico de Confianza; c).- Todos los nombramientos y anexos de contratación temporal del actor; 5.- DECLARACIÓN TESTIMONIAL a cargo de XXXXXXXXXXXX; 6.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de XXXXXXXXXXXX.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.----- C O N S I D E R A N D O: ----- I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.- - - - -

II.- XXXXXXXXXXXXX narró lo siguiente: **RELACIÓN DETALLADA DE LOS HECHOS: 1.-** El 15 de enero del año 2005 inicié la prestación de mis servicios personales subordinado a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto de su Dirección de Recaudación y adscrita a la Agencia Fiscal de Hermosillo, como Verificador de Vehículos en el trámite de alta y baja de vehículos del padrón vehicular del Estado, en la Sub Agencia Fiscal CUM, ubicada en las instalaciones del Centro de Usos Múltiples, sito en la esquina del Blvd. Solidaridad y Perimetral de la colonia XXXXXXXXXXXXX de esta ciudad, y mis funciones eran las de realizar el trámite de alta y baja de placas vehicular y la elaboración de expedientes para la alta de vehículos, etcétera; siendo que, a partir del 15 de noviembre del 2017, fui asignado por las patronales ahora demandadas al área de cajas en la Sub Agencia Fiscal del CUM, siendo mi última función al servicio de los ahora demandados en el área de cajas de la demandada Sub Agencia Fiscal del Estado, realizando los reportes de cierre de caja, oficios de envío de recaudación diaria, elaboración de pases de caja, cambio de status a contribuyentes (jubilados, pensionados) según fuera su situación, con nombramiento de trabajo como “XXXXXXXXXX” con nivel Salarial del Tabulador 5B; todas las actividades que el suscrito realizaba al servido de as ahora patronales demandadas son de carácter ordinario en la Sub Agencia Fiscal del CUM, cuya Titular como sub agente fiscal actualmente es la C. XXXXXXXXXXXXXXXXX, y de quien recibía órdenes directas respecto de mi trabajo y funciones al servicio de las patronales demandadas. Durante todos los años al servicio de los ahora demandados, mis jefes directos fueron el Agente Fiscal del Estado, así como los sub agentes fiscales del CUM que han ocupado el cargo desde el 2005 a la fecha, siendo actualmente la LICENCIADA XXXXXXXXX, Agente Fiscal del Estado y la C. XXXXXXXXXXXXXXXXX, quien se ostenta como Sub-Agente Fiscal CUM. **2.-** Mi jornada laboral inicial era de las 8 horas de la mañana a 15 horas de la tarde en horario corrido de lunes a viernes, y los días sábados de 9 horas de la mañana a las 13 horas de la tarde, pero a diario trabajaba dos horas extras cuando menos, firmando controles de asistencia de entrada y salida a laborar, con los

cuales se comprobarán las horas extras diarias que el suscrito laboraba; y con un salario mensual al momento del despido injustificado de \$14,311.94 (son catorce mil trescientos once pesos 94/100 moneda nacional), pagaderos los días quince y treinta de cada mes, ya libres de descuentos e impuestos, mismos que se me depositaban en la cuenta personal de Nomina, y haciéndome entrega del talón de cheque días después. Asimismo, la patronal paga a todos sus empleados y así lo hacía con el suscrito, un aguinaldo anual de 40 días de salario total, de los cuales se pagan 30 días en el mes de diciembre y 10 días en el mes de enero del año siguiente. De igual forma, la patronal paga a todos su empleados y así lo hacía conmigo, 20 días de vacaciones y 15 días de sueldo por prima vacacional al año, y en diciembre paga a sus empleados y así lo hacía conmigo, 5 días de sueldo total por ajuste de calendario y 5 días de sueldo total por bono navideño. También, la patronal paga a sus trabajadores una compensación mensual por concepto de 'multas', los días 20 de cada mes, que varía en su monto pero oscila entre \$2,000.00 y \$3,000.00 pesos mensuales mismos que se me depositaban en la cuenta personal de Nomina, tal y como se comprobará en el momento procesal oportuno con los estados de cuenta bancario donde se refleja el pago por parte de la patronal. Prestaciones todas estas que se deberán de cubrir al momento en que se me reinstale en mí puesto, cuantificadas por todo el tiempo que dure el juicio. 3.- Por otra parte, la patronal otorga al año diversos beneficios económicos y no económicos a su personal de base sindicalizable, como lo son el Bono de despensa (\$1,173.00 mensuales), Bono de puntualidad y asistencia (\$630.00 cuatrimestrales), Ayuda para transporte (\$410.00 mensuales), Ayuda para desarrollo y capacitación (\$320.00 mensuales), Ayuda para guardería (\$420.00 a \$700.00 mensuales) días económicos no disfrutados (10 días de sueldo mensual), Bono por Licenciatura, Maestría y Doctorado (10% a 20% sobre sueldo mensual), útiles escolares (\$775.00 anual en una sola exhibición), apoyo sindical (5 días sobre sueldo mensual), Bono del Día de las Madres (\$750.00 anual en una sola exhibición), Canastilla para Maternidad (\$750.00 por evento), Apoyo a padres con hijos con



capacidades diferentes (\$630.00 mensuales), y que, con el firme propósito de hacer nulo a la suscrita ese derecho, año con año se me expedía contrato y nombramiento con carácter de empleado temporal, hasta agosto del 2017, fecha en la que se me hizo firmar un contrato y se me expidió un nombramiento, como empleada con carácter de confianza, sin que las funciones desempeñadas por la suscrita sean a las que la Ley les otorga esa categoría, con lo cual se me ha impedido gozar de la estabilidad en el empleo y de todos esos beneficios que sí reciben y goza el personal de Base, y cuyo pago se demanda retroactivamente, liquidados a partir de los seis meses de antigüedad del suscrito al servido de la patronal, momento en el cual adquirí el carácter de empleada inamovible en mi puesto, es decir de base sindicalizable. 4.- Es importante mencionar que, en el ejercicio de mis funciones laborales, invariablemente siempre observé la disciplina, el decoro, profesionalismo, limpieza y máxima honestidad que reclama el servicio público, sin que mi expediente contenga acta de negativa ni extrañamiento laboral alguno, y, fue por ello, tomando en consideración que mi trabajo al servicio del Gobierno del Estado, en la sub agencia fiscal patronal demandada, ni fue nunca como empleado de confianza a que se refiere el artículo 5 de la Ley del Servicio Civil, ni tampoco eventuales por causa alguna, ya que siempre desempeñé laborales como empleada de base y Sindicalizable, pues mis funciones laborales son en la agencia fiscal de carácter permanente, pues tienen íntima relación con la labor recaudatoria de dicha institución, ya que en ello agota su razón de ser, hechos estos que no fueron óbice para las demandadas, con evidente ánimo de despedirme sin darme indemnización, ya que nunca di causales que motivaran el despido, el día 11 de octubre del 2018, La Sub Agente Fiscal del Estado en Hermosillo, XXXXXXXXXXXXXX, alrededor de las 11:20 de la mañana, me mandó hablar para que me presentara en su oficina, misma que se ubica dentro de las instalaciones de la sub agencia fiscal del cum, de domicilio conocido en esta ciudad, quien al estar frente a ella, después de saludarme, sin rubor alguno, me dijo que por motivos de presupuesto estaba incluido en el listado de personas a las cuales se les daría de

baja laboral: “te comento que estás en la lista de las personas que causarán baja a partir del día 15 de octubre. No es nada personal, solo es cuestión de presupuesto”. Yo le cuestioné el porqué de mi baja laboral, argumentándole que había otros trabajadores con menos tiempo laborando al servicio de dicha dependencia, y con menos eficiencia en el desempeño de sus labores, a lo cual la Licenciada me contestó tajantemente: “el listado viene desde arriba, por lo que te pido que me firmes este documento, y el día lunes ya no te presentes a trabajar”, extendiéndome un documento firmado por ella, en el que se me notificaba que a partir del día 15 de octubre de 2018 causaba baja a mi trabajo, mismo documento que se identifica mediante número de oficio XXXXXXXXXX, y que exhibo a la presente como prueba documental. Fue así que, terminé mi jornada de trabajo ese día 11 de octubre y el día 12 de octubre, como normalmente lo hice durante todos los años que duró ininterrumpida la relación laboral, y el día lunes 15 de octubre acudí a la oficina de Recursos Humanos de la Secretaria de Hacienda, ubicada en Blvd. Hidalgo casi esquina con Galeana, donde me entreviste con la directora Ivonne Buelna López, a quien le cuestioné sobre la baja que se me había notificado, y quien solo se limitó a confirmar que efectivamente, a partir de ese día 15 de octubre causaba baja laboral, de conformidad con la notificación que me habían realizado el día 11 de octubre mediante el referido oficio. Lo anterior no solo constituye un despido injustificado sino un insulto a los más elementales derechos y a la dignidad de las personas, pues de manera deliberada las patronales me despiden sin justificación legal alguna. **5.-** Como el citado despido resulta a todas luces injustificado y arbitrario, sin observar el mínimo respeto a la dignidad del trabajador, y sin siquiera ofrecerme liquidación alguna, ni exponerme la causa de dicha determinación, y al resultar irrefutable jurídicamente, que mis funciones al servicio de la demandada fueron con la categoría de trabajador “DE BASE” y consecuentemente, al no resultar ser mis servicios en categoría de interino, ni eventual, ni temporal, ni por obra o tiempo determinado, y al resultar ser las funciones de alta y baja de vehículos, reportes de cierre de caja, oficios de envío de recaudación diaria,

elaboración de pases de caja, cambio de status a contribuyentes (jubilados, pensionados), ocupación no eventual ni como producto de programa especial, sino de ejercicio y permanencia continua e ininterrumpida en los objetivos de la Agencia Fiscal de Hermosillo, y, en particular de la Sub-Agencia Fiscal CUM, y las cuales han sido y son desempeñadas por personal de carácter de base y sindicalizados en dicha sub agencia fiscal, como podrán dar testimonio de ellos las empleadas XXXXXXXXXXXX en consecuencia, por lo que, en concordancia con lo que al efecto establecen los artículos 9, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en Materia de Servicio Civil Local, mi subordinación a la demandada resultar ser como trabajador de base, con el carácter de trabajador por tiempo indefinido, la rescisión laboral de que fui objeto resulta injustificada, motivo por el cual es que me veo precisado a entablar el presente juicio a efecto de que por un mínimo de respeto a la Ley, se decrete mi inmediata reinstalación laboral, y el pago del total de prestaciones que reclamo en la presente demanda. - - - - III.- El Licenciado XXXXXXXXXXXX Subprocurador de Asuntos Jurídicos, adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: EN CUANTO A LAS RECLAMACIONES O PRESTACIONES: **a).**- No es jurídicamente posible atender a su pretensión de ser reinstalado en un puesto de confianza, precisamente por tratarse de un puesto de confianza, careciendo por lo mismo el actor y derecho para demandar tal reinstalación. **b)** Ante la improcedencia de su acción por ser trabajador de confianza, carece de derecho de reclamar la prestación accesoria de salarios caídos. **c)** Es improcedente la pretensión correlativa, que formaría parte de los salarios caídos, por carecer el actor de acción y derecho para demandar la acción principal, de la cual deriva la presente acción accesoria. **d)** Es improcedente la pretensión correlativa, que formaría parte de los salarios caldos, por carecer el actor de acción y derecho para demandar la acción principal, de la cual deriva la presente acción accesoria. **e)** Es improcedente el reclamo de nulidad de contratos temporales, por la extemporaneidad que se mencionó anteriormente; es improcedente la nulidad del



nombramiento como trabajador de confianza, ya que si se desempeñó como trabajador de confianza, además de la circunstancia que resulta extemporánea la nulidad reclamada, que debió de haber reclamado dentro del mes en que se le otorgó dicho nombramiento, en los términos del artículo 102, fracción I inciso a), de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. **f)** No existe el 8. Existen los trabajadores de base sindicalizables, los cuales, si así estimarlo, pueden pertenecer al sindicato de su elección. Se desconoce a qué prestaciones se refiera. **g)** El actor no laboró jornada extraordinaria. A pesar de ello, se interpone al respecto la excepción de prescripción en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que si la demanda fue interpuesta el 09 de noviembre de 2018, entonces estarán prescritas todas aquellas reclamaciones cuya exigibilidad date con anterioridad al 09 de noviembre de 2017. **h)** Carece el actor de acción y derecho para el reclamo correlativo, porque no señala a qué prestaciones se refiere, y necesita también urgentemente que le hagan saber el concepto de demagogia. **CONTESTACIÓN A LA RELACIÓN FÁCTICA DEL ESCRITO INICIAL.** 1. El actor inició su relación burocrática mediante la celebración de un contrato temporal de un año, desde el 19 de enero hasta el 31 de diciembre de 2006; otro anual por el año 2007; Igual por los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012. Por el año 2013, firmó dos contratos por la mitad de cada año: Igual por el 2014, dos contratos, uno por cada mitad de año; en el año 2015, firmó un contrato de enero a agosto, y diverso por septiembre a diciembre; por el año 2016, el primero por tres meses, el segundo por tres meses, y el tercero por seis meses. El último contrato temporal fue por el período comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2017. Todos los anteriores nombramientos, tienen un anexo en el cual se especifican los motivos de contratación temporal, y todos ellos fueron para desempeñarse como XXXXXXXX. Con efectos al 1º de julio de 2017, le fue expedido al actor nombramiento como XXXXXXXX, categoría de confianza, del cual protestó su cargo con fecha 30 de junio de 2017, y como se puede apreciar, el actor confiesa que realizaba tales funciones de confianza, que señala las desempeñó a partir del 15 de noviembre

de 2017, aunque en realidad fue a partir del 1º de julio de 2017. 2. Es cierta la jornada que señala. No es cierto que laborara jornada extraordinaria y tan no es cierto, y es la causa de improcedencia de la reclamación, que el acto no señala cuando supuestamente la laboró, como tampoco indica que día fueron y de que hora a qué hora, de tal forma que al no precisar que es lo que considera jornada ordinaria y cual la extraordinaria, deja a esta demandada sin posibilidades de defensa y a esta autoridad sin posibilidades de emitir condena sobre hechos que no se precisan ni se ubican en el tiempo y el espacio. El salario que percibía mientras se desempeñó como trabajador de confianza, fue el de \$13,051.94 mensuales. Es cierto que se le pagaban las prestaciones C refiere, y es cierto que los pagos se le hacían mediante depósito en cuenta nómina. No hay prestaciones que cubrir al actor ya que no fue despedido injustificadamente de su trabajo, además de que por ser trabajador de confianza, carece de acción y derecho para demandar la reinstalación. 3. Es cierto que se pagan, conforme a convenios celebrados con el sindicato, las prestaciones que refiere, siempre y cuando se cumplan con las condiciones que para cada prestación se señalan, por ejemplo, cumplir con puntualidad y asistencia para recibir dicho bono, tener hijos en edad de guardería para la ayuda de guardería. Acreditar haber terminado maestría y doctorado para el pago del bono correspondiente y así sucesivamente. Pero tales prestaciones corresponden a los trabajadores de base, no a los trabajadores de confianza. Es cierto que se le expidió nombramientos, no contratos, de naturaleza temporal, el último del cual finalizó con fecha 30 de junio de 2017, contratos que han quedado firmes y como temporales, en virtud de que el actor no impugnó tales contratos en su oportunidad, además de que efectivamente se trataba de nombramientos de naturaleza temporal. Con efectos a partir del 1º de julio de 2017, sobre el que rindió protesta el actor con fecha 30 de junio de 2017, se le expidió nombramiento (no contrato) de trabajador de confianza, carácter que fue de su conocimiento desde el momento en que protestó el cargo, sin que el actor promoviera la mitad de tal nombramiento en los términos establecidos en la Ley del Servicio Civil

para el Estado de Sonora. Las funciones realizadas bajo el nombramiento de confianza, si eran labores de confianza, como el propio actor lo reconoce en su demanda, y como se señala más adelante. Sus labores como trabajador temporal fueron con el puesto de XXXXXXXXXX, mientras que el puesto de confianza fue el de XXXXXXXXXX. Definitivamente no se trata de una misma relación burocrática, ya que ambos nombramientos se desempeñaron bajo condiciones de contratación diferentes. 4. Cuando el actor desempeñó sus funciones como temporal, era por ser trabajador supernumerario. Siempre son insuficientes los trabajadores de planta, y cuando existe presupuesto, se destinan partidas anuales o semestrales para contratar trabajadores temporales para auxiliar en las labores de los trabajadores de planta, pero no existe presupuesto para aumentar la planta definitiva de trabajadores. De esta manera, es cierto que en lo que se refiere a sus labores como trabajador temporal, el actor realizaba funciones normales que corresponden a la dependencia, en auxilio de los trabajadores de base. El actor, por el tiempo que se desempeñó como carácter temporal, para cumplir con acciones de apoyo en tareas extraordinarias, en la forma como lo establece cada anexo de contratación temporal. Se trataba de labores de apoyo en trabajo extraordinario, para auxiliar en su carga de trabajo a los trabajadores de base. El actor, como empleado supernumerario, auxiliaba a los empleados de base a realizar las tareas cotidianas de la oficina a la que estaba adscrita, ante la carga de trabajo extraordinaria del personal para lo cual se fijó una partida presupuestal determinada en cada período, que se utilizó tanto para auxiliar al personal propio de cada oficina para eficientar por cargas extraordinarias de trabajo para la realización del trabajo normal, para lo cual fue necesario la contratación de personal temporal para los fines que han quedado especificados. En este sentido, es claro que la ocupación del actor no podía ser por tiempo indefinido, ya que su contratación dependía de dos factores: a).- de la carga extraordinaria de Trabajo y b). De la existencia de presupuesto para la contratación de personal temporal de apoyo. Las labores del actor como trabajador temporal finalizaron con su último contrato temporal. De ahí

pasó a ser trabajador de confianza de la misma dependencia. También por cuestiones presupuestales y de racionalización del presupuesto, muchas dependencias se vieron obligadas a prescindir de trabajadores que desempeñaban puestos de confianza, y es por ello, que al actor se le dio el aviso que refiere, de baja en el puesto que venía desempeñando, sin que ello se traduzca en un despido injustificado, toda vez que los trabajadores de confianza no gozan de la garantía de inamovilidad o estabilidad en el empleo. 5.- El actor no sostuvo con el ejecutivo estatal una sola relación de trabajo. En varias contrataciones sucesivas temporales que han quedado precisadas se desempeñó como analista técnico, lo que finalizó al vencerse su último contrato temporal. A partir del 1º de julio de 2017, en una relación burocrática totalmente distinta, se desempeñó como asistente técnico, nivel 5 B, con la categoría de confianza. Las labores de confianza realizadas por el actor, fueron las siguientes: a) Control de inventario de tarjetas de circulación. b) Manejo de morrallas (dinero en efectivo); c) Reportes de cierre de caja. 4) Oficios de envío de recaudación diaria. e) Elaboración de pases de caja. f) Cambio de status de contribuyentes (jubilados, pensionados). g) Otras funciones de confianza que se le indicaran. La parte actora ya no podrá modificar su manila u ofrecer nuevas pruebas a partir de la presente contestación de demanda, en base a lo expuesto en las siguientes jurisprudencias:

AVANCE AP. 17-2000- LABORAL. JURISPRUDENCIA 9º TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1º CIRCUITO

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS. De una interpretación sistemática de los artículos 127, 129, 130 y 131, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que, la litis laboral se fija en el momento en que se tiene por contestada la demanda, de ahí que si el actor amplía, aclara o modifica su demanda original, previamente a que se haya efectuado el emplazamiento respectivo; la Sala no infringe las leyes del procedimiento al admitir y ordenar correr traslado de ese escrito, pues con tal proceder no se altera el equilibrio

procesal que debe imperar en el juicio, ni el de trámite sumario de los asuntos contenido en esa legislación, en razón de que el titular demandado, puede en su escrito contestatorio, referirse a cada uno de los hechos de la demanda, así como de los que fueran objeto de aclaración o ampliación. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6869/94. Alejandro Basilio Sánchez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo.

Amparo en revisión 619/94. María Susana Tapia Cerda. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: Ricardo Castillo Muñoz.

Amparo directo 6859/94. Francisco Sosa Osorio, 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

Amparo directo 7479/94. Cándido Ramírez Vásquez. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza.

Amparo directo 7469/94. Moisés Rendón Martínez. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

Nota: Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada con el número 963, página 670, de esta segunda parte.

APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL OCTAVA EPOCA. TOMO XIV. OCTUBRE 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 256.

APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 82. OCTUBRE 1994. PAG. 37.



APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1995. TOMO V. MATERIA DEL TRABAJO. TRIBUNALES COLEGIADOS. TESIS 959. PAG. 667. AVANCE AP. 17-2000.-LABORAL.- JURISPRUDENCIA.-9º TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1º CIRCUITO.

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PRUEBAS, MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA OFRECERLAS EN LOS JUICIOS RELATIVOS A LOS. El momento procesal oportuno para ofrecer pruebas en un juicio laboral, suscitado entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, es cuando se presenta el escrito de demanda o su contestación. Por tanto, si las pruebas que pueden ofrecerse directamente y antes de que se haya corrido traslado de la demanda, se presentan al celebrarse la audiencia de pruebas, alegatos y resolución; es correcto su desechamiento, por no ajustarse a lo previsto en los artículos 127 bis y 129 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; a menos que se dirijan a demostrar las objeciones de las pruebas del demandado o su efectividad, según sea el caso, pero siempre y cuando esos actos se realicen previamente a la celebración de la audiencia aludida; o bien, que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por objeto probar las tachas de un testigo, en cuyas hipótesis, las pruebas pueden ofrecerse en la misma audiencia, según se deriva del precepto 133, del citado ordenamiento. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6869/94. Alejandro Basilio Sánchez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Amparo directo 6859/94. Francisco Sosa Osorio. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárte. Amparo directo 7479/94. Cándido Ramírez Vásquez. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza. Amparo directo 7469/94. Moisés Rendón Martínez. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael

Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Amparo directo 7489/94. Isidro Pacheco Cruz. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Gabriela Pizaña Nila. APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XIV. DEFENSAS Y EXCEPCIONES: 1.- Se opone la defensa específica de falta de acción y de derecho del actor para demandar la reinstalación, en virtud de que se desempeñó como TRABAJADOR DE CONFIANZA al servicio del Ejecutivo, y como tal carece de acción y de derecho para demandar la REINSTALACIÓN, y esta autoridad resulta incompetente para conocer de las reclamaciones de la parte actora que no se refieran a las medidas protectoras del salario y a los beneficios de seguridad social a que se refiere el artículo 7° de la ley burocrática. 2.- Se opone la excepción de prescripción en los términos del artículo 101 del ordenamiento burocrático local, sobre todas aquellas prestaciones que se reclaman, que, aunque no se adeudan, su exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la interposición de la demanda. Dicha excepción se opone en cuanto a las reclamaciones de vacaciones, primas vacacionales, aguinaldo, sextos y séptimos días, días festivos, horas extras compensaciones, comisiones, bonos, ayudas, retenciones y cualquier otra, cuya exigibilidad sea anterior al 9 de noviembre de 2018, ya que la demanda fue interpuesta el 11 de mayo de 2017. 3.- Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que se desprendan de la presente contestación de demanda.-----  
- - - IV.- XXXXXXXXX demanda del Gobierno del Estado de Sonora, de la Secretaría de Hacienda Estatal, de la Dirección General de Recaudación, de la Agencia Fiscal de Hermosillo y de la Sub-Agencia Fiscal CUM la reinstalación en su empleo en las mismas condiciones en que se venía desempeñando, el pago de salarios caídos, el reconocimiento de que desempeñaba una plaza de base y otras prestaciones. En su relatoría de hechos manifiesta que el 15 de enero del año 2005 inició la prestación de sus servicios personales subordinado a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto de su Dirección de Recaudación y adscrita a la Agencia Fiscal de Hermosillo, como Verificador de

Vehículos en el trámite de alta y baja de vehículos del padrón vehicular del Estado, en la Sub Agencia Fiscal CUM, ubicada en las instalaciones del Centro de Usos Múltiples, sito en la esquina del Blvd. Solidaridad y Perimetral de la colonia Álvaro Obregón de esta ciudad, y que sus funciones eran las de realizar el trámite de alta y baja de placas vehicular y la elaboración de expedientes para la alta de vehículos; que a partir del 15 de noviembre del 2017, fue asignado por la patronal al área de cajas en la Sub Agencia Fiscal del CUM, siendo su última función al servicio de los ahora demandados en el área de cajas de la demandada Sub Agencia Fiscal del Estado, realizando los reportes de cierre de caja, oficios de envío de recaudación diaria, elaboración de pases de caja, cambio de status a contribuyentes (jubilados, pensionados) según fuera su situación, con nombramiento de trabajo como “Analista Técnico” con nivel Salarial del Tabulador 5B; que todas las actividades que realizaba son de carácter ordinario en la Sub Agencia Fiscal del CUM, cuya Titular como sub agente fiscal era la C. XXXXXXXXXXX, y de quien recibía órdenes directas respecto de su trabajo y funciones; que durante todos los años al servicio de los ahora demandados, sus jefes directos fueron el Agente Fiscal del Estado, así como los sub agentes fiscales del CUM que han ocupado el cargo desde el 2005 a la fecha, siendo actualmente la LICENCIADA XXXXXXXXXXXXX, Agente Fiscal del Estado y la C. XXXXXXX, quien se ostenta como Sub-Agente Fiscal CUM; que su jornada laboral inicial era de las 8 horas de la mañana a 15 horas de la tarde en horario corrido de lunes a viernes, y los días sábados de 9 horas de la mañana a las 13 horas de la tarde, pero que a diario trabajaba dos horas extras cuando menos, firmando controles de asistencia de entrada y salida a laborar; que su salario mensual era la cantidad de \$14,311.94 (son catorce mil trescientos once pesos 94/100 moneda nacional); que se le pagaba un aguinaldo anual de 40 días de salario total, de los cuales se pagan 30 días en el mes de diciembre y 10 días en el mes de enero del año siguiente; que se pagaban 20 días de vacaciones y 15 días de sueldo por prima vacacional al año; 5 días de sueldo total por ajuste de calendario y 5 días de sueldo total por bono navideño; que también se

le pagaba una compensación mensual por concepto de 'multas', los días 20 de cada mes, que varía en su monto pero oscila entre \$2,000.00 y \$3,000.00 pesos mensuales mismos que se le depositaban en la cuenta personal de Nomina; que la patronal otorga al año diversos beneficios económicos y no económicos a su personal de base sindicalizable, como lo son el Bono de despensa (\$1,173.00 mensuales), Bono de puntualidad y asistencia (\$630.00 cuatrimestrales), Ayuda para transporte (\$410.00 mensuales), Ayuda para desarrollo y capacitación (\$320.00 mensuales), Ayuda para guardería (\$420.00 a \$700.00 mensuales) días económicos no disfrutados (10 días de sueldo mensual), Bono por Licenciatura, Maestría y Doctorado (10% a 20% sobre sueldo mensual), útiles escolares (\$775.00 anual en una sola exhibición), apoyo sindical (5 días sobre sueldo mensual), Bono del Día de las Madres (\$750.00 anual en una sola exhibición), Canastilla para Maternidad (\$750.00 por evento), Apoyo a padres con hijos con capacidades diferentes (\$630.00 mensuales), que con el firme propósito de hacerle nulo ese derecho, año con año se le expedía contrato y nombramiento con carácter de empleado temporal, hasta agosto del 2017, fecha en la que se le hizo firmar un contrato y se le expidió un nombramiento, como empleada con carácter de confianza, sin que las funciones desempeñadas sean a las que la Ley les otorga esa categoría, con lo cual manifiesta que se le ha impedido gozar de la estabilidad en el empleo y de todos esos beneficios que sí reciben y goza el personal de Base, pago que demanda retroactivamente a partir de los seis meses de antigüedad al servicio de la patronal; que el día 11 de octubre del 2018, La Sub Agente Fiscal del Estado en Hermosillo, XXXXXXXXXXXX, alrededor de las 11:20 de la mañana, le mandó hablar para que se presentara en su oficina, misma que se ubica dentro de las instalaciones de la Sub Agencia Fiscal del CUM, de domicilio conocido en esta ciudad, quien al estar frente a ella, después de saludarle, sin rubor alguno, le dijo que por motivos de presupuesto estaba incluido en el listado de personas a las cuales se les daría de baja laboral: "te comento que estás en la lista de las personas que causarán baja a partir del día 15 de octubre. No es nada personal, solo es cuestión de

presupuesto”; que el la cuestionó respecto al porqué de su baja laboral, argumentándole que había otros trabajadores con menos tiempo laborado al servicio de dicha dependencia, y con menos eficiencia en el desempeño de sus labores, a lo cual la Licenciada le contestó tajantemente: “el listado viene desde arriba, por lo que te pido que me firmes este documento, y el día lunes ya no te presentes a trabajar”, extendiéndole un documento firmado por ella, en el que se le notificaba que a partir del día 15 de octubre de 2018 causaba baja, mismo documento que se identifica mediante número de oficio XXXXXXXXXX; que terminó la jornada de trabajo ese día; y que el día lunes 15 de octubre acudí a la oficina de Recursos Humanos de la Secretaria de Hacienda, ubicada en Blvd. Hidalgo casi esquina con Galeana, donde se entrevistó con la Directora Ivonne Buelna López, a quien le cuestioné sobre la baja que se le había notificado, y quien solo se limitó a confirmar que efectivamente, a partir de ese día 15 de octubre causaba baja laboral; que el despido es injustificado y arbitrario, sin observar el mínimo respeto a la dignidad del trabajador, y sin siquiera ofrecerle liquidación alguna, ni exponerle la causa de dicha determinación. Para acreditar su acción le fueron admitidas las pruebas que se describen en el resultando III de la presente resolución. - - - - - Los demandados contestan que es improcedente la reinstalación, en virtud de tratarse de un trabajador de confianza, y su accesoria de pago de salarios caídos; que el actor no laboró jornada extraordinaria; que el actor inició su relación burocrática mediante la celebración de un contrato temporal de un año, desde el 19 de enero hasta el 31 de diciembre de 2006; otro anual por el año 2007; Igual por los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012; que por el año 2013, firmó dos contratos por la mitad de cada año: Igual por el 2014, dos contratos, uno por cada mitad de año; en el año 2015, firmó un contrato de enero a agosto, y diverso por septiembre a diciembre; por el año 2016, el primero por tres meses, el segundo por tres meses, y el tercero por seis meses; que el último contrato temporal fue por el período comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2017; que todos los nombramientos tienen un anexo en el cual se especifican los motivos de contratación temporal, y todos ellos fueron para



desempeñarse como XXXXXXXXX; que con efectos al 1º de julio de 2017, le fue expedido al actor nombramiento como asistente técnico, categoría de confianza, del cual protestó su cargo con fecha 30 de junio de 2017, que el actor confiesa que realizaba tales funciones de confianza; que es cierta la jornada ordinaria; que no es cierto que laborara jornada extraordinaria; que percibía un salario de \$13,051.94 (TRECE MIL CINCUENTA Y UN PESOS 94/100 MONEDA NACIONAL) mensuales; que es cierto que se le pagaban las prestaciones que refiere, y es cierto que los pagos se le hacían mediante depósito en cuenta nómina; que el actor no fue despedido injustificadamente de su trabajo, además de que por ser trabajador de confianza, carece de acción y derecho para demandar la reinstalación; que es cierto que se pagan las prestaciones que menciona en el hecho tres, pero que solamente se le pagan a los trabajadores de base; que es cierto que se le expidieron nombramientos de carácter temporal, y que el último finalizó el 30 de junio de 2017, los cuales quedaron firmes en virtud de que el actor no impugnó tales contratos en su oportunidad; que con efectos a partir del 1º de julio de 2017, sobre el que rindió protesta el actor con fecha 30 de junio de 2017, se le expidió nombramiento (no contrato) de trabajador de confianza, carácter que fue de su conocimiento desde el momento en que protestó el cargo, sin que el actor promoviera la nulidad de tal nombramiento en los términos establecidos en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; que de ahí pasó a ser trabajador de confianza de la misma dependencia.- Para acreditar sus defensas y excepciones le fueron admitidas las pruebas que se describen en el resultando III de la presente resolución.-  
- - - No existe controversia en cuanto a la existencia de relación laboral entre las partes, salario, y último nombramiento otorgado al actor, ya que tanto el actor como los demandados reconocen que inició a laborar el 15 de enero de 2005 en la Agencia Fiscal de Hermosillo, como verificador de vehículos en el trámite de alta y baja de vehículos del padrón vehicular del Estado, en la Sub Agencia Fiscal CUM; que su salario mensual era la cantidad de \$14,311.94 (son catorce mil trescientos once pesos 94/100 moneda nacional) y que su último

nombramiento fue como asistente técnico, ya que así lo manifiesta el actor en los hechos números 1 y 2 los cuales fueron aceptados por los demandados al darles contestación, confesiones expresas y espontáneas de las partes que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

En primer término se analiza si el actor es un trabajador de base o de confianza.

Asiste la razón a los demandados al señalar que los nombramientos temporales que le fueron expedidos al actor por el período comprendido del 15 de enero de 2005 al 30 de junio del 2017, los cuales obran a fojas once a diecinueve del sumario, quedaron firmes al no haber sido demandada su nulidad dentro del término que al efecto establece el artículo 102 fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual señala:

**“Artículo 102.- Prescriben: I.- En un mes: a) Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento”;**

Excepción que resulta procedente, en virtud de que el precepto legal en cita establece que prescribe en un mes las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento. Y en ese sentido, fue hasta el 09 de noviembre de 2018, cuando el actor presentó su demanda para exigir, entre otras prestaciones, que se le reconociera el carácter como trabajador de base, aduciendo que desde el inicio de la relación laboral y hasta el 01 de julio de 2017, estuvo contratado mediante la celebración de nombramientos temporales, los cuales señala que son nulos, empero, al haber demandado su nulidad hasta el 09 de noviembre de 2018, es inconcuso que se encuentra fuera del término legal previsto por el numeral apenas transcrito y en esa tesitura, todos los nombramientos temporales que le fueron expedidos al actor por dicho

período, quedaron firmes, al no haber sido impugnados en los términos de ley.

En ese sentido, resulta improcedente la acción de reconocimiento como trabajador de base y en consecuencia, se absuelve a los demandados de las prestaciones que el actor reclama en los incisos E) y F) del capítulo de prestaciones de su demanda.

Ahora bien, el propio actor reconoce que le fue otorgado un nombramiento de confianza como asistente técnico, ya que en el hecho número 1 así lo señala al manifestar que a partir del 15 de noviembre de 2017, fue asignado al área de ajas de la Sub Agencia Fiscal CUM, con nombramiento como analista técnico, con nivel salarial 5 "B"; con carácter de confianza, y a foja 67 del sumario, obra el nombramiento como Analista Técnico, con carácter de confianza, expedido el 15 de agosto de 2017, con efectos a partir del 01 de julio de 2017, expedido a favor del actor Artemio Valenzuela Echeverría, suscrito por el C. P. XXXXXXXX, Subsecretario de Recursos Humanos, documental que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; y si el actor no impugnó dicho nombramiento dentro del término que al efecto establece el artículo 102 fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual señala:

**“Artículo 102.- Prescriben: I.- En un mes: a) Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento”;**

Por lo tanto el nombramiento como Asistente Técnico expedido el quince de agosto de 2017, con carácter de confianza, se encuentra firme, ya que resulta procedente la excepción de prescripción planteada por los demandados, puesto que el precepto legal en cita establece que prescribe en un mes las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento. Y en ese sentido, fue hasta el 09 de noviembre de 2018, cuando el actor presentó su demanda, por lo que es inconcuso que se

encuentra fuera del término legal previsto por el numeral apenas transcrito y en consecuencia, dicho nombramiento se encuentra firme para todos los efectos legales.

Ahora bien, el actor señala y el demandado lo acepta, que fue asignado al área de cajas en la Sub Agencia Fiscal del CUM, siendo su última función al servicio de los ahora demandados en el área de cajas de la demandada Sub Agencia Fiscal del Estado, realizando los reportes de cierre de caja, oficios de envío de recaudación diaria, elaboración de pases de caja, cambio de status a contribuyentes (jubilados, pensionados) según fuera su situación, funciones que evidentemente son de las consideradas de confianza por la parte final del artículo 5º, fracción I, inciso A) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 5.- Son trabajadores de confianza: I.- Al servicio del Estado: a) En el Poder Ejecutivo: Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Renta y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; el Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de Defensores de Oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los Oficiales del Registro Civil y los Encargados de las Oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los servicios periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que esta a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretarios del ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, **en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias.**

En razón de todo lo anterior, al ser el actor un trabajador con nombramiento de confianza y desempeñar funciones consideradas de confianza, carece de estabilidad en el empleo y por ende de acción y de derecho para demandar la reinstalación, de conformidad con el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual dispone:

**Artículo 7.- Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.**

En tal virtud, se absuelve a los demandados de la acción de reinstalación intentada por el actor y de su accesoria de pago de salarios caídos, que el actor reclama en los incisos A), B), C, D) y F).- - - - -

- - - Resultan aplicables al criterio anterior las siguientes jurisprudencias:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 161161

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/118

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 1233

Tipo: Jurisprudencia

**“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO RECLAMAN LA REINSTALACIÓN Y LA DEPENDENCIA DEMANDADA ADUCE QUE DIO POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL POR PÉRDIDA DE LA CONFIANZA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR LA RESOLUCIÓN DE BAJA NI LAS CAUSAS DE AQUÉLLA, TODA VEZ QUE DICHS SERVIDORES NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. Cuando un trabajador de confianza al servicio del Estado demanda la reinstalación y la dependencia demandada aduce que dio por terminada la relación laboral por haberle perdido la confianza, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no está obligado a analizar las irregularidades de la resolución de baja invocadas por el servidor público, ni las causas**



**de la pérdida de la confianza, toda vez que en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal dichos trabajadores no gozan de estabilidad en el empleo, lo cual es acorde con la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. VI/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 217, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE LOS EXCLUYE DE SU APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSAGRADA EN LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."**

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4976/2007. Armando Rodríguez Ruiz. 21 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Santiago Lira, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Cecilia Ruiz Morales.

Amparo directo 819/2009. Rosa Adriana Vázquez Pérez. 1 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Amparo directo 1368/2009. Armando Paredes Sánchez. 4 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Amparo directo 388/2010. Miguel Ángel Marcilli Hernández. 27 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira.

Amparo directo 207/2011. Esperanza Elizabeth Calderón Villanueva. 3 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Sandra Verónica Camacho Cárdenas.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 161161

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/118

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 1233

Tipo: Jurisprudencia

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO RECLAMAN LA REINSTALACIÓN Y LA DEPENDENCIA DEMANDADA ADUCE QUE DIO POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL POR PÉRDIDA DE LA CONFIANZA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR LA RESOLUCIÓN DE BAJA NI LAS CAUSAS DE AQUÉLLA, TODA VEZ QUE DICHS SERVIDORES NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.**

**Cuando un trabajador de confianza al servicio del Estado demanda la reinstalación y la dependencia demandada aduce que dio por terminada la relación laboral por haberle perdido la confianza, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no está obligado a analizar las irregularidades de la resolución de baja invocadas por el servidor público, ni las causas de la pérdida de la confianza, toda vez que en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal dichos trabajadores no gozan de estabilidad en el empleo, lo cual es acorde con la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. VI/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 217, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE LOS EXCLUYE DE SU APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSAGRADA EN LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."**

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 4976/2007. Armando Rodríguez Ruiz. 21 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Santiago Lira, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Cecilia Ruiz Morales.

Amparo directo 819/2009. Rosa Adriana Vázquez Pérez. 1 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Amparo directo 1368/2009. Armando Paredes Sánchez. 4 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Amparo directo 388/2010. Miguel Ángel Marcilli Hernández. 27 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira.

Amparo directo 207/2011. Esperanza Elizabeth Calderón Villanueva. 3 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Sandra Verónica Camacho Cárdenas.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 211937

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Laboral

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Julio de 1994, página 799

Tipo: Aislada

**SALARIOS CAIDOS. SU PAGO SIGUE LA SUERTE DE LA INDEMNIZACION. Si la demandada acreditó sus excepciones y no fue condenada a la indemnización constitucional, la misma suerte deben seguir los salarios caídos, pues son una consecuencia inmediata y directa de las acciones originales por un despido injustificado.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 124/93. Eleazar Quintero Díaz. 1o. de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 463/90. Ferrocarriles Nacionales de México. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 304/89. Jorge Humberto Bojalil Leyva. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 112/89. Bonifacio Hernández Rivera. 18 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -  
- - - PRIMERO: No han procedido las acciones intentadas por

XXXXXXXXXXXXXXXXXen contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE HACIENDA ESTATAL DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION, AGENCIA FISCAL DE HERMOSILLO y de la SUB-AGENCIA FISCAL, CUM.- - - - -

- - - SEGUNDO.- Se absuelve a los demandados de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor; por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.- - - - -

- - - TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
MAGISTRADA

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
MAGISTRADO

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
MAGISTRADA PONENTE

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
MAGISTRADO

**LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -